

<i>Providencia</i>	A.I Nro 1491
<i>Radicado:</i>	05001-31-03-007-2018-223-00
<i>Asunto:</i>	Decreta pruebas, fija fecha para audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra vinculada, y siendo la oportunidad procesal para ello, con el objeto de evacuar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por considerarlo posible y conveniente, se fija como fecha para que tenga lugar, **el día 10 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias número 7 del piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo.**

A esta audiencia deberán asistir las partes, sus apoderados judiciales, y representantes legales, porque allí se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones; práctica de pruebas, y se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*. La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión, y les generará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 1 pag 85)

1. DOCUMENTALES: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 143 del C.G.P, se ordena incorporar como pruebas documentales las relacionadas en la página 29 del archivo No. 1 del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no fueron ni tachadas, ni se pidió su ratificación.

2. TESTIMONIOS Para que declaren sobre lo que le consta acerca del estado incapacitante de la señora María Magdalena Hoyos Vergara y su hermana, se ordena citar a los señores **Gustavo Duque, Carlos Duque, Iván Darío Vidales Hincapié y Hernán de Jesús Tamayo Medina, para las 1:30 p.m. del 10 de junio de 2021**

3. INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a los DEMANDADOS, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que les formulará la apoderada de la parte demandante, en audiencia.

4. PRUEBA POR INFORME: Por la Secretaría expídase oficio a:

4.1. La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifiquen cuantas denuncias tiene instaurada en su contra la señora Ángela María Torres con cedula 42.780.377 a costa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en qué estado se encuentran las denuncias y si en caso de haberse presentado escrito de acusación por algún punible, se informe cual es el Juez de su conocimiento.

4.2. Al HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que, a costa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, envíe copia íntegra de la historia clínica de la señora María Magdalena Hoyos Vergara identificada con el número 21.254.416. y certifiquen cual fue el procedimiento y proceso de selección a fin de enviar a la señora María Magdalena Hoyos Vergara al Hogar geriátrico sueños encontrados María Magdalena, por parte de la trabajadora social Victoria Grand.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SANTIAGO MORENO SANCHEZ (fls archivo 5 pag 23)

1. DOCUMENTALES: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 143 del C.G.P., se ordena la incorporación de la prueba documental las relacionadas en la página 25 del archivo 5 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a la parte demandante, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que les formulará el apoderado del demandado, en audiencia.

3. TESTIMONIOS Para que declaren sobre lo que le consta acerca de los hechos las obligaciones y contratos, se ordena citar a los señores **Iván Darío Ramírez, Diana Mildre González Idárraga, Gustavo Andrés Restrepo Atehortúa y Juan Guillermo Ríos Valencia, Nancy Cristina Mesa Arango**, en audiencia que se llevará a cabo el día **10 de junio de 2021 a las 3:30 p.m.**

Por desconocer el deber de guardar el secreto profesional, regulado en el artículo 28 numeral 9° de la ley 1123 de 2007, artículo 74 de la Constitución Nacional y encontrarse entre las excepciones del artículo 209 del Código General del proceso NO se decreta el testimonio de **Yuliana Elizeth Palacio Balbín** abogada de la parte demandante en el presente asunto, además que no se observa la pertinencia de dicha prueba, de cara al vicio del consentimiento que se alega, como causal de nulidad del contrato.

4. PRUEBA POR INFORME. Por la Secretaría expídase oficio a:

4.1. La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que a costa del señor Santiago Moreno Sánchez certifiquen cuantas denuncias tiene instaurada en su contra la señora Yuliana Elizeth Palacio Balbín con cedula 43.204.331 y Ángela María Torres con

cedula 42.780.377 e indiquen el número del SPOA, se informe cual es el Juez de su conocimiento.

4.2. A la **FISCALIA 188 SECCIONAL DE MEDELLÍN** para que a costa de Santiago Moreno Sánchez remita copia del proceso con spoa 050016000206201752776 o en su defecto indique el estado del mismo. Si esta ante Juez de conocimiento cuál es el Juez, quienes son las partes, decisiones tomadas, medidas de protección tomadas frente a persona e inmuebles.

4.3. A la Sala Disciplinaria del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** para que a costa de Santiago Moreno Sánchez remita copia de la queja o denuncia instaurada por la señora Ángela María Torres Álvarez con cedula 23.780.377 en contra de Yuliana Elizeth Palacio Balbín con cedula 43.204.331.

4.4. Al **INSPECTOR CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES O QUIEN HAGA SUS VECES UBICADO EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA** para que remita con destino a este proceso copia de las diligencias adelantadas en esa inspección que dieron origen a la orden de protección policiva emitida el 13 de octubre de 2018 en favor de Ángela María Torres con cedula 43.780.377 y en contra de la señora Yuliana Elizeth Palacio Balbín identificada con número 43.204.331.

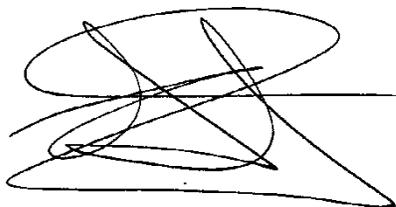
No se accede oficiar a la Notaria Segunda de Itagüí porque son documentos que el demandado puede obtener directamente. Artículo 85 C.G.P

5. INSPECCION JUDICIAL: Por haber sido posible la verificación de los hechos alegados, por medios diferentes a la Inspección no se decreta. (Artículo 236 C.G.P.)

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CUARADORA DE LA DEMANDADA
ANGELA MARÍA TORRES ALVAREZ (fls archivo 10 pag 4)

1. INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a la parte demandante, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que les formulará la Curadora Ad-litem de la demandada, en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **4 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **85**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria